



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No. 047-2024

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las catorce horas del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información, presentada de las nueve horas con veinte minutos del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, por el señor _____ quien se identifica con documento personal de identificación-DPI, código único de identificación número _____

_____, y, a través de dicha solicitud indica que requiere, copio literal:

“Importación de Semillas híbridas de Maíz a El Salvador 22-23.” [SIC]; y,

CONSIDERANDO

- I. Que a través de la resolución de las trece horas con quince minutos del día trece de mayo de dos mil veinticuatro se indicó que del examen realizado al escrito que contiene la solicitud objeto del presente, se advirtió el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP; y 54 de su Reglamento RELAIP.

En tal sentido, se le previno en el siguiente término:

- i. Aclarar lo solicitado, en cuanto a indicar de forma precisa la información que se solicita, es decir que aclare y especifique, a qué información se refiere cuando indica: *“Importación de Semillas híbridas de Maíz a El Salvador 22-23.” [SIC].*
- II. Que para subsanar la prevención antes señalada, se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, indicándose que de no evacuar la misma, se archivaría su solicitud sin más trámite.
- III. Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro a través de correo electrónico el señor _____ remitió escrito, con el cual pretende subsanar la prevención realizada a través de la resolución de las trece horas con quince minutos del

día trece de mayo del presente año, al respecto el usuario indicó que solicita, copio literal: "...” *“El motivo de la presente es la solicitar información [SIC] clasificada interpuesta por la resolución MAG OIR No. 047-2024 [SIC] por . Ingeniero Agrónomo consultor agrícola [SIC] quien me identifico con Documento de identificación personal # extendida en Fraijanes Guatemala y correo electrónico sobre la información de **Importación de semillas híbridas de Maíz a El Salvador 2022 y 2023...**”.*

- IV. Que del examen de lo antes dicho la suscrita advierte, que el señor **CIFUENTES** no ha aclarado ni especificado a que información se refiere cuando indica que la información pretendida sobre **Importación de semillas híbridas de Maíz a El Salvador 2022 y 2023...**”, es decir, no ha especificado país de origen, unidad de medida u otro dato que pueda facilitar la búsqueda y eventual localización de la información pretendida, por lo que no existe claridad en lo pedido, no siendo posible para la suscrita establecer los parámetros para identificar y ubicar la información pretendida.

En razón a lo antes esgrimido, de la lectura y análisis de su escrito se denota que la parte solicitante nuevamente omite indicar de manera clara, coherente, y específica cuál es la información que solicita, pues es evidente que no ha enmarcado su solicitud de conformidad a lo establecido en el Art. 54 letra c) RELAIP, con relación al Art. 71 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA; de tal manera que pueda establecerse congruentemente un parámetro de determinación sobre la información a la que pretende tener acceso, siendo inextricable lo expuesto por el referido profesional, quien se limitó a consignar, **Importación de semillas híbridas de Maíz a El Salvador 2022 y 2023...**”

Por lo tanto se tiene por no subsanada la prevención realizada, debido a que siempre que se presenta una solicitud de información, la respuesta a la misma debe versar sobre todos y cada uno de los puntos planteados en dicha solicitud. Es decir que la resolución de la solicitud de información debe aplicar efectivamente el *principio de congruencia*, el cual exige una estricta conformidad entre el contenido de las resoluciones y las peticiones; y es que cuando se presenta una solicitud de información, la respuesta del oficial de información debe discurrir sobre todos los requerimientos contenidos en ella, puesto que dicho principio establece que debe existir identidad entre lo pedido y lo

resuelto.

- V. En consecuencia, frente al incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador en los Arts. 66 LAIP, y 54 RELAIP, en relación a los Arts. 71 y 72 LPA, y la no subsanación de la prevención realizada por medio de auto de las trece horas con quince minutos del día trece de mayo de dos mil veinticuatro, no es posible admitir la solicitud objeto del presente procedimiento.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **NO ADMITIR** la solicitud presentada por el señor
por no haber subsanado la prevención realizada a través de auto de las trece horas con quince minutos del día trece de mayo de dos mil veinticuatro;
- b) **ARCHIVAR** la solicitud en ciernes sin más trámite, en cumplimiento del Art. 72 LPA, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición de acceso a la información pública.

NOTIFÍQUESE,

HCL/María Teresa



Lídda. Hazel Castillo López
Oficial de Información *Ad honorem*

OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.